



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2017-00570-00

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: AILEEN DEL CARMEN URBINA UTRIA.

DEMANDADO: WILFRIDO DEL CARMELO WEDEFOR RAMOS.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por tramite posterior, pendiente para su estudio. Sírvase proveer.
Soledad, agosto 05 de 2022.

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, cinco (05) de agosto de
Dos Mil Veintidós (2022).**

Al Despacho el presente proceso de Aumento de Cuota Alimentaria presentado por la señora AILEEN DEL CARMEN URBINA UTRIA C. C. N° 1.129.515.106, a través de apoderado judicial, contra el señor WILFRIDO DEL CARMELO WEDEFOR RAMOS C. C. N° 72'431.605.

Reexaminado el presente proceso se advierte que no se cumple con los requisito exigidos en los numerales 6 y 20 del artículo 82 del CGP, por cuanto, si bien es cierto el día treinta (30) del mes de mayo de 2018, esta Agencia Judicial, fijó provisionalmente a cargo del señor WILFRIDO DEL CARMELO WEDEFOR RAMOS, identificado con C.C. N° 72'431.605, alimentos definitivos, por la suma de Cuatrocientos mil pesos mensuales (\$400.000,00) y adicional en los meses de junio y diciembre por concepto de primas una suma de Doscientos mil pesos (\$200.000,00), es necesario que para su modificación y antes de impetrar esta acción judicial, dado a que por su naturaleza este proceso no permite la práctica de medidas cautelares, al encontrarse ya fijada la cuota y manifestarse su aporte por parte del obligado; que la demandante agote el Requisito de Procedibilidad consagrado en el numeral 2° Art. 40 - Ley 640 de 2001, que reza: "*ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. ..."

De igual forma se deben especificar las direcciones físicas y/o electrónicas donde puedan ser notificadas las partes (demandante y su apoderado), así como donde tienen su domicilio o residencia. En congruencia con lo manifestado en el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, es pertinente que se indique si se desconoce la dirección electrónica donde puede ser notificado el demandado y se manifieste la forma como se obtuvo el número telefónico que se reseña, aportando las evidencias del caso.

Por lo cual, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la señora AILEEN DEL CARMEN URBINA UTRIA C. C. N° 1.129.515.106, a través de apoderado judicial, contra el señor WILFRIDO DEL CARMELO WEDEFOR

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAMOS C. C. N° 72'431.605., por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2.- concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

3.- Reconocer personería al Dr. SAUL JOSE MARTINEZ FLOREZ, quien se identifica con C.C. No. 92'185.080 expedida en San Pedro (Sucre) y T.P. 346.261 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05